JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 515
Radicado	05001-31-03-010-2021-00071-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante	ALICIA AGUILAR DE LÒPEZ
Demandado	JAIME HUMBERTO ARCILA Y OTROS
Tema	Decide reposición frente al auto admisorio

Procede el Juzgado a decidir sobre la reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto admisorio en éste proceso verbal de ALICIA AGUILAR DE LÒPEZ contra JAIME HUMBERTO ARCILA Y MARIA LEONOR CALLE WITHER

1. Antecedentes

Se narra en la demanda que la accionante había celebrado contrato de promesa de venta con las sociedades CONINSA RAMON H S.A. Y CONCONCRETO S.A., de un inmueble identificado como el lote 12 y casa 121 en el construida de la Urbanización Casa de campo en el sector El Poblado de ésta ciudad en la calle 6 nro. 17-105 matricula nro. 001-612664

Indica la demándate que pagó $540.000.000 por el bien, y que sólo faltaba la transferencia del mismo, y en ese orden celebró contrato de cesión de su posición contractual en mayo 29 de 2012 con el Sr. JAIME ARCILA POSADA, quien a su vez en junio 21 siguiente cedió a su esposa LEONOR CALLE WITHER

Se manifestó que los accionados nunca pagaron el valor del inmueble, por lo cual se demanda la resolución de los contratos por falta de pago del precio y dado que no se puede reintegrar el bien por estar en manos de terceras personas y en estado de remate en proceso judicial, se pide el pago del mismo actualizado, más los correspondientes intereses y frutos civiles

La demanda asì planteada se admitió en abril 21 de éste año.

Oportunamente compareció la parte demandada formulando reposición contra el admisorio por las siguientes razones:

a.- **Indebida acumulación de pretensiones**: porque la demandante formuló 13 pretensiones principales, excluyentes entre sí, sin distinguir cuáles eran las subsidiarias.

Indica además que en unas pretensiones se habla de inexistencia y en otras de incumplimiento y resolución, cuando habla de frutos civiles no indica si es una pretensión consecuencial de las demás.

Igualmente habla de restituir el bien y de restituir el valor del mismo, sin hacer claridad

b.- Ausencia de juramento estimatorio: Manifiesta que el mismo no se hizo con base en el art. 206 del C.G.P., ni en la demanda se detalla cómo se obtuvieron los frutos civiles que se pretenden. No se indicó como se obtuvo la actualización del avalúo del bien no cómo se calcularon los posibles arrendamientos del mismo

c.- Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad: por las razones expuestas en cuanto a las pretensiones, no puede dilucidarse lo que se está pidiendo en la demanda, con lo cual no se cumple con lo ordenado por el art. 82 del C.G.P.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

2. Consideraciones

Lo primero que debe advertirse es que los temas planteados están referidos a falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, que son temas que forman parte del medio dilatorio conocido como INEPTA DEMANDA contenido en el art. 100 numeral 5º del C.G.P., por lo cual no es un asunto que deba resolverse por la vía de reposición.

Recuérdese que el artículo mencionado habla de que los asuntos mencionados podrán proponerse como excepciones previas, “salvo disposición en contrario”, y una disposición en contrario está contenida en los procesos ejecutivos, donde los temas planteados se pueden proponer, allí sí, a través de la reposición frente a la orden de pago conforme al art. 442 ib.

De todos modos, más allá de lo a anterior, y frente a la interpretación de la demanda y su contenido, y la forma aparentemente confusa o desordenada en que se plantearon las pretensiones, debe recordarse es el Juez quien tiene la carga de hacer el esfuerzo interpretativo del libelo que se presenta para su conocimiento. Sobre esa labor La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.

Se reitera que cualquier deficiencia en la demanda referida a la indebida formulación o acumulación de pretensiones debió alegarse por la parte demandad como excepción previa, pero aún así, en el m omento procesal oportuno, que podrá ser cuando se fije el litigio, se hará la revisión a fondo de los extremos de la litis.

En cuanto al terma del juramento estimatorio: Debe revisarse la demanda en el hecho 5.32 donde literalmente se indica: *“por tanto, con base en las razones expuestas en precedencia, de acuerdo con el art. 206 del Código general del Proceso, la actora estima razonadamente bajo juramento en dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco*

millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos pesos ($2.455.699.200) (anexo dieciocho), la suma equivalente al valor comercial del inmueble… y explica que la estimación se hace con base en dictamen arrimado a la demanda

Y acto seguido se detiene en cálculo de los frutos, con base en dicho dictamen pericial, y en avalúo catastral que obtuvo luego de formular petición al municipio de Medellín, de suerte que en el hecho 5.40 indica:

"*Por tanto, con base en las razones expuestas en precedencia, de acuerdo con el art. 206 del Código general del Proceso, la actora estima razonadamente bajo juramento los frutos civiles producido por el predio acá implicado…"*

Dado lo anteriormente expuesto, se denegará la reposición interpuesta, y consecuencialmente, se dispondrá la continuidad de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER EL AUTO ADMISORIO por lo expuesto en la motiva

2.- Ejecutoriado éste auto, dese continuidad a la Litis, resolviendo las demás cuestiones planteadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2341df7342a4e9ae0e4d6076e5290eef46d7d31a3018e9b61737de5e911a4fa1

Documento generado en 30/11/2021 09:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica